

26, de agosto de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: JORGE EDUARDO HERNANDEZ MAESTRE
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC

Yo, Jorge Eduardo Hernández Maestre, identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021 y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO.- Mediante la Convocatoria 2238 de 2021, la CNSC y la DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección cerrado y proveer definitivamente las plazas vacantes que la UAE DIAN dispuso ofertar para este proceso.

SEGUNDO. - Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 481906084 de inscripción en el proceso de selección.

TERCERO. - El requisito mínimo exigido para el empleo que me postulé / Inspector III) es: *“título profesional, posgrado y cuatro años de experiencia (tres (3) años de experiencia profesional relacionada y un (1) año de experiencia profesional).”*.

CUARTO.- El día 10 de agosto de 2022 la CNSC se publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde me INADMITIERON al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La argumentación de la inadmisión es que no acredito los REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIOS, EXIGIDO POR EL EMPLEO A PROVEER.

Resultado:	No Admitido
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigido por el empleo a proveer.

Igualmente, en el detalle de la respuesta afirma lo siguiente:

“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.”

Adicionalmente en el texto de respuesta la CNSC aduce lo siguiente:

Al respecto es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en la etapa de adquisición de Derechos de Participación e inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo , así como el numeral 2.3. del anexo modificado parcialmente.

QUINTO. -.. Inconforme con el resultado, presenté la reclamación dentro del término estipulado justificando mi reclamación de la siguiente manera:

La ficha técnica del empleo establece lo siguiente, en cuanto al requisito que según ellos no cumplo y a la aplicación de equivalencias

Requisitos del empleo	
Tipo de experiencia y tiempo requerido	Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) de experiencia profesional relacionada

Es importante resaltar que la certificación de la experiencia fue expedida por la DIAN y cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 2.1.2.2. Certificación de la Experiencia, del anexo que hace parte integral del acuerdo de proceso de selección DIAN 2238 de 2021.

Dentro de la experiencia acreditada en mi certificación de empleo expedida por la DIAN se encuentra lo siguiente (en cuanto a la experiencia como jefe):

JEF169 JEFE GIT IMPORTACIONES.

Jefe

Mediante Resolución No. 6372 del 8 de junio de 2011 le designan las funciones en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE IMPORTACIONES DIVISIÓN GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANA DE CALI NIVEL LOCAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL a partir del 28 de junio de 2011 al 28 de mayo de 2013.

JEF172 JEFE G.IT. DE ZONA FRANCA.

Jefe

Mediante Resolución No. 4235 del 27 de mayo de 2013 le designan las funciones de jefe en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ZONA FRANCA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a partir 17 de junio de 2013 al 30 de agosto de 2021.

(Decreto 2539 de 2005, art. [11](#); Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. [1](#))

Decreto Ley 071 de 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

Artículo 66. *Designación de Jefatura.* La designación de Jefatura es la situación administrativa por medio de la cual los empleados públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN desempeñan en forma indefinida, las funciones de dirección, coordinación, supervisión y control de la Entidad y sus diferentes dependencias.

Artículo 68. *Requisitos de la Designación de Jefatura.* La Designación de Jefatura tendrá lugar, siempre y cuando, concurren las condiciones que se señalan a continuación:

68.2 *Jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo.* El empleado del Sistema Específico de Carrera Administrativa a designar, **debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura que defina la DIAN.** Subrayado fuera de texto.

Perfil de Jefatura de Jefatura, Coordinación, GIT, División FT-GH-2472. (Este perfil establece los requisitos para las Jefaturas de Grupos Internos de Trabajo en la DIAN, adjunto este documento como parte de la reclamación.).

Este perfil de Jefatura entre otros requisitos establece:

- Título de formación profesional.
- Tres años de experiencia en los procesos de operación aduanera.
- Estos requisitos son de obligatorio cumplimiento.

El decreto 071 en el artículo 68.2 estableció que los empleados que opten por asumir Jefaturas de grupo deben cumplir con los requisitos de experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura que defina la DIAN. (Es importante tener en cuenta que fue un Decreto Ley que le dio las competencias a la DIAN para definir los requisitos y competencias para las jefaturas de grupos internos de trabajo).

El perfil de jefatura FT-GH-472 cumple con el artículo 19 de la ley 909 de 2004 y con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.10., el cual define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (Numeral 4 del FT-GH-2472).

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; (Numeral 4 del FT-GH-2472).

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Numeral 5. Conocimientos básicos, numeral 6. Requisitos del perfil de jefatura y numeral 7. Competencias del FT-GH-2472).

En los requisitos establecidos por el perfil de la Jefatura de LA DIAN (FT-GH-2472), se pueden distinguir los siguientes elementos:

- La descripción del contenido funcional, que permite identificar con claridad las responsabilidades exigibles de quien desempeñe la jefatura del grupo interno de trabajo. (Mirar el numeral 4 funciones del FT-GH-2472).
- El perfil de las competencias que se requieren para desempeñar la Jefatura, estos son: 1. Requisitos de educación, **Título de formación profesional en Ingeniería de Sistemas.** (Mirar el numeral 6.1 requisitos de educación del FT-GH-2472), 2. Requisitos de experiencia, **tres años de experiencia en los procesos de operación aduanera o en el desempeño de funciones enunciadas en el numeral 4.1.** (Mirar el numeral 6.2 requisitos de experiencia del FT-GH-2472).

En cuanto al requisito de formación profesional exigido por la DIAN para desempeñar la Jefaturas de Grupo Internos de Trabajo, cumplí con este al presentar el Título de Ingeniero de Sistemas, el cual obtuve desde el año 1998, por lo tanto, si para desempeñar el cargo presenté el título de formación profesional, toda la experiencia de estos periodos debe ser valorada como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada (en los casos de funciones similares del cargo a proveer), teniendo en cuenta la definición de experiencia del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015.

Adicionalmente tengo experiencia como Ingeniero de Sistemas (experiencia profesional, en actividades propias de la profesión), en los cargos de administrador de sistemas operacionales, administrador de sistemas operaciones y tecnología web.

En resumen, para establecer el número de meses de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, se deben tener en cuenta los correspondientes a los encargos de GESTOR II, las Jefaturas de grupos internos de trabajo de importaciones y zonas francas, además de los cargos que desempeñé como Ingeniero de Sistemas.

En cuanto a la experiencia profesional relacionada las funciones de las Jefaturas y las funciones de los encargos de GESTOR II que tuve, tienen muchas funciones similares a la del cargo para el cual estoy concursando.

Aproximadamente tengo una experiencia profesional y profesional relacionada de unos ciento sesenta meses (160).

SEXTO.- El día 10 de agosto de los corrientes la CNSC y su contratista respondieron la reclamación CONFIRMANDO la INADMISIÓN desconociendo mi experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, además de no tener en cuenta los requisitos del empleo de jefatura establecidos en el FT-GH-2472, bajo el supuesto que el mencionado documento no se debe tener en cuenta por que lo aporte después del 13 de junio de 2022, pero este documento no es para modificar mi certificado de experiencia, es para que la CNSC pueda entender que la experiencia en las Jefaturas se debe considerar experiencia profesional.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicado irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado con la exclusión del concurso y la imposibilidad de atender la prueba escrita el próximo 28 de agosto hogaño.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría

comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.
Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto) de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se tome en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga la realización de la prueba en la fecha que la CNSC y el operador logístico la preogramen.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido en la respuesta dada a mi reclamación por parte de la CNSC no tiene en cuenta el documento perfil de jefatura FT-GH-2472, con el siguiente argumento "**Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.**", este no argumento no tiene justificación ya que el formato FT-GH-2472 establece los requisitos para poder ejercer las jefaturas de grupos internos de trabajo y debió ser aportado por la DIAN

a la CNSC o la CNSC debió solicitárselo a la DIAN, teniendo en cuenta el artículo 2.2.4.10. *Manuales específicos de funciones y de competencias laborales, del decreto 1083 de 2015.*

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por, teniendo en cuenta mi experiencia como Jefes de Grupos Internos de Trabajo y para los cuales la DIAN exige que tenga Título profesional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDO(A)** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día veintiocho (28) de AGOSTO de 2022**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso teniendo en cuenta que **la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022 o si** en caso de que la definición de la presente acción sobrepase dicho fecha ordene a la CNSC me cite a examen en fecha posterior, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de aspirar a un ascenso oportunidad inédita en la UAE DIAN.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** al suscrito accionante en el proceso de selección de la convocatoria 2238 de 2021 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos bien sea para el 28 de agosto de 2022 o de no alcanzar a resolver sobre esta excepcional medida, se me cite en fecha posterior, evento que ha sido efectuado en múltiples ocasiones ante el amparo de los honorables jueces constitucionales al resolver acciones similares.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción
2. Reclamación interpuesta por el suscrito.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: Jorge Eduardo Hernández Maestre puede ser notificada en el Correo electrónico:

[REDACTED]

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Respetuosamente,

[REDACTED]

JORGE EDUARDO HERNANDEZ MAESTRE.

[REDACTED]